

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

## Ministerio de la Gobernación

TEXTO REFUNDIDO  
DEL REGLAMENTO PARA LA  
APLICACION DEL SERVICIO  
DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS  
DE LOS COMBATIENTES

(Continuación)

CAPITULO II  
Recaudación

Artículo diez y ocho.—Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos séptimo y octavo del texto refundido del Decreto.

Artículo diez y nueve.—La exacción del veinte por ciento sobre venta de tabacos, se efectuará sin tickets cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedorías de tabacos, se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios de las labores, importe del recargo del veinte por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Artículo veinte.—La exacción del recargo del veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del Decreto), se realizará sin tickets, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determinará en la instrucción.

Artículo veintiuno.—Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo séptimo del Decreto las

ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados, y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Artículo veintidós.—Los recargos establecidos en el Decreto, serán satisfechos, aún tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico social.

Artículo veintitrés.—Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del Decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los servicios de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Artículo veinticuatro.—Por lo que se refiere al recargo del veinte por ciento que, sobre los juegos de todas clases, en los esta-

blecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga aplicación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Artículo veinticinco.—Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo séptimo del Decreto, se harán efectivos mediante tickets, en la forma establecida por el artículo noveno de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis.—La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas, a su vez, lo hagan a las Locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibí en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete.—Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho.—Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickets del Subsidio cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurrirá éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículo veintinueve.—El recargo del veinticinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en las Comisiones Locales al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario nu-

merado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo treinta.—Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones, Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte, accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchis, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de 150 pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a 65 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados de Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruidos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peltería confeccionados o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas, bro-

cados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de 15 quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros materiales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, terciopelo, damasco, raso, tafilite, piel u otra tela cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles construidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de 150 pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los construidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha; los construidos con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilite o telas cuyos precios exceda de 30 pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el cebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmin, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorosa, palosanto, sándalo, sibueao y teca.

Artículo treinta y uno.—La recaudación del producto del día semanal "Sin postre" vendrá a cargo, por lo que se refiere solamente al de carácter familiar, de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías, que tienen hoy a su cargo la del día del "Plato Único".

Los citados Organismos, terminada la recaudación de cada mes harán entrega a los Jefes de las Comisiones Locales respectivas el importe de aquella, contra recibo por duplicado firmado por el jefe de la Comisión.

Artículo treinta y dos.—El cobro del día "Sin postre" a los industriales (hoteles, fondas, etc.), correrá a cargo de las Comisiones Provinciales y Locales del "Subsidio al Combatiente" y se hará efectivo mediante tickets, cuya administración y venta dependerá de estos Organismos.

Artículo treinta y tres.—El producto íntegro de la recaudación del día semanal "Sin postre" se ingresará mensualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de "Subsidio al Combatiente".

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por todos los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del producto del día del "Plato Único", cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro.—La recaudación del producto del día del "Plato Único" a cargo de las Juntas

Provinciales de Beneficencia y Alcaldías se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España, "Fondo de Protección Benéfico Social".

Las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente» liquidarán mensualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día del «Plato único» que corresponde a los fondos del Subsidio. La liquidación se llevará a efectos el último día de cada mes, tomando como base el importe íntegro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5 adjunto.

Artículo treinta y cinco.—Los Gobernadores Civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente Reglamento.

Artículo treinta y seis.—Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado y en la cual harán constar los nombres, número de horas importe, etc.

Artículo treinta y siete.—Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados en la cuenta corriente del Banco de España «Subsidio al Combatiente», dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y ocho.—Las Comisiones Provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior con las siguientes columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Idem por reintegros, (sobrante pago de nóminas).
- d) Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
- e) Idem por recargo del 25 por 100 por cuenta de las empresas.
- f) Idem por «Día sin postre».
- g) Varios.
- h) Total.

Un ejemplar del citado «BOLETIN OFICIAL» servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

(Continuará)

**Administración provincial**

**GOBIERNO CIVIL**

**Inspección provincial veterinaria**

**EPIZOOTIA - GLOSOPEDA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado vacuno propiedad de los señores don Bernar-

do Pérez, don José Meleiro, ambos vecinos de Millariega; don Santiago Colado, don Félix Bermejo, don José Fernandez, don Eleuterio Díaz y don Francisco Pelaez, ambos vecinos del Pedregal, Ayuntamiento de Tineo; debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad que marca el citado Reglamento.

**Zona infecciosa:**

Los establos.

**Zona sospechosa:**

Millariega y el Pedregal.

**Medidas sanitarias a poner en práctica.**

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda." Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el Capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 190, de fecha 28 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 16 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,  
**José Ceano Vivas.**

**Universidad de Oviedo**

**ANUNCIO**

De conformidad a lo que se dispone en el número 3.º de la Orden ministerial de 7 del pasado mes de diciembre, se hace público que por Sor Maria de la Luz Núñez de Arce, Superiora del "Colegio de Nuestra Señora del Rosario", dirigido por Religiosas Ursulinas de Jesús, establecido en esta ciudad, calle de la Luna, número 8, se ha incoado ante este Rectorado expediente solicitando de la Jefatura Nacional del Servicio de Enseñanza Superior y Media el reconocimiento legal del indicado Colegio.

Si alguna persona tuviera que oponer reparos respecto a la tramitación de dicho expediente deberá presen-

tar ante este Rectorado la oportuna reclamación, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 17 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Rector, Sabino A. Gendín.

**Comisión provincial de Incautación de Bienes**

**DELEGACIÓN DE GIJÓN**

**Anuncio de subasta**

Habiéndose declarado desierta la subasta anunciada para hoy, de siete lotes de muebles usados, por providencia de esta fecha he acordado celebrar nueva subasta de los mismos siete lotes de muebles usados, a las cuatro de la tarde del próximo viernes, día 26 del corriente, sirviendo de tipo para la licitación los dos tercios de los precios unitarios peritados para cada lote de muebles, y subsistiendo las restantes condiciones de la subasta desierta.

Gijón, 16 de mayo de 1939 (Año de la Victoria).—El Juez-Delegado, Matias Gutierrez Roda.

**Administración municipal**

**AYUNTAMIENTOS**

**DE CANGAS DEL NARCEA**

Hallándome tramitando expediente seguido a don Lorenzo Menendez Alonso, Director que ha sido de la Banda municipal de esta villa, se abre una información pública por cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la llegada a Cangas del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente edicto, a los efectos de que puedan aportar datos encaminados al triunfo de la justicia.

Cangas del Narcea, 12 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

**PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS**

**DE SALAS**

En poder de D. Manuel Riesgo, se encuentra depositado un caballo, que el día nueve del actual se encontró causando daños en fincas particulares y cuyo dueño se desconoce.

Las señas del animal son las siguientes: Alzada a seis cuartas, de unos catorce años, color rojo, nariz blanca, con una mancha a cada lado de las costillas.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de su legítimo dueño, que podrá recogerlo en esta Alcaldía, previa justificación de la propiedad y abono de gastos, dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales de haberlo verificado se procederá a la venta del referido animal mediante subasta.

Salas 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial